



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320200000697

Procedimiento: Procedimiento abreviado 110/2020. Negociado: MC

Recurrente: ACER PROYECTOS Y OBRAS, S.L.

Letrado:

Procurador: MARIA JOSE YOLDI RUIZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, AREA DE GOBIERNO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, SERVICIO DE PARQUES

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: Ayuntamiento de Málaga, Área de Gobierno de Sostenibilidad Ambiental, Servicio de Parques)

SENTENCIA Nº 241/2.022

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 23 de Mayo de 2022.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 110/20 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por ACER PROYECTOS Y OBRAS S.L. representada por la Procuradora Dña. María José Yoldi Ruiz contra AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 21 de noviembre de 2019 por el Por el Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad, por delegación de la Junta de gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 17 de junio de 2019 en la que se acordó imponerle una sanción de multa de 150,25 Euros así como en concepto de reposición el depósito en metálico de 2.679,15 Euros conforme a la valoración que consta en el expediente pudiéndose conmutar por la reposición en especie, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Basa la recurrente su recurso esencialmente en que nos encontramos ante una especie invasora y no una planta ornamental por lo que no resulta de aplicación la Norma Granada para su valoración como frondosa ornamental siendo que tampoco es aplicable la Ordenanza de Promoción y Conservación de Zonas Verdes ya que el PGOU no incluye las zonas ajardinadas privadas como integrantes de las zonas verdes al igual que no concurre el elemento típico subjetivo previsto en el artículo 5 de la Ordenanza por tratarse de una infracción que sólo pueden cometer los propietarios de zonas verdes aún no cedidas al Ayuntamiento y las entidades urbanísticas colaboradoras.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en resumen que procede desestimar el recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada ya que la Ordenanza Municipal si resulta de aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 1 siendo que de conformidad con lo establecido en el apartado 3 si concurre el elemento típico subjetivo previsto en el artículo 5 que se refiere al técnico competente y además que dicha especie si está contemplada en la tabla de coeficientes de frondosas de la Norma Granada cuya aplicación viene siendo admitida por la jurisprudencia en casos similares y además que no se ha desvirtuado la presunción de veracidad del informe técnico municipal debiendo tenerse en cuenta que la recurrente



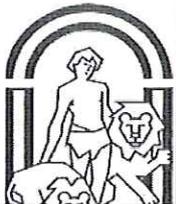


ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

está especializada en trabajos de jardinería y conocía los estrictos términos de la autorización municipal y del encargo recibido por la propiedad.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que la Ordenanza de Promoción y Conservación de Zonas Verdes establece en su artículo 1 que: “Esta Ordenanza tiene por objeto la promoción y defensa de las zonas verdes y árboles del término de Málaga, **tanto públicos como privados**, por constituir ámbitos y elementos necesarios para la salud de la población y el equilibrio urbano.” y según el artículo 5: “1. Los propietarios de zonas verdes aún no cedidas al Ayuntamiento y las entidades urbanísticas colaboradoras, están obligados a mantener en buen estado de conservación, limpieza y ornato. 2. Igualmente, están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas, siempre efectuados por personal cualificado. 3. El arbolado será podado adecuadamente en la medida que sea necesario para mantener su vigor, contrarrestar el ataque de enfermedades o cuando exista peligro de caída de ramas y, en general, se realizarán todas las labores de conservación necesarias para prolongar la vida del árbol. Estas labores serán realizadas siempre bajo supervisión de Técnico competente. Para realizar la supresión de más del 50% de la copa del árbol o cortar ramas de más de 25 cms. de diámetro, será necesario el informe técnico de Parques y Jardines. 4. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se considerará una infracción muy grave a la presente Ordenanza.” por lo que de la simple lectura de dichos artículoS resulta que en el presente supuesto sí es claramente aplicable dicha Ordenanza que incluye expresamente los jardines privados sin más especificación siendo además que como hemos visto el artículo 5 establece expresamente la supervisión del Técnico competente lo que lógicamente implica la exigencia de responsabilidad.

CUARTO.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto es preciso destacar que del examen del expediente resulta que [REDACTED] en calidad de representante de OMEGA 93 Gestión y Servicios, S.L., presentó ante el Ayuntamiento escrito en el que comunicaba la poda de mantenimiento del ejemplar de *Ailanthus altissima*, en la calle





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Eugenio Selles, 9-11, por lo que se giró visita de inspección en la que se constató que “ A tres ejemplares de Ailanthus altissima, de 192, 134 y 150, centímetros de perímetro respectivamente, se le han eliminado más del 80% de la copa” siendo que el técnico municipal informó con fecha 7 de octubre que se autorizó la “poda de mantenimiento”, siempre que no se suprima más del 50 % de la copa, ni se eliminen ramas de más de 25 cm. de diámetro” procediéndose a incoar el correspondiente expediente sancionador concediendo a la interesada el plazo de quince días para que formulara las alegaciones que estimara convenientes las cuales fueron desestimadas en la propuesta de resolución dictándose la resolución sancionadora objeto de los presentes autos debiendo resaltarse una vez llegados a este punto que la Jurisprudencia ha reconocido una marcada preferencia a los informes emitidos por técnicos situados en una posición de mayor objetividad, singularmente los informes técnicos de servicios municipales y los informes periciales rendidos en autos, sin que en caso de divergencia sustancial entre los mismos, pueda darse prevalencia sin más al informe emitido por los servicios técnicos municipales pues ello supondría dejar sin virtualidad práctica alguna a la prueba practicada en el proceso contencioso-administrativo y asimismo la jurisprudencia ha señalado que la mayor credibilidad de los dictámenes emitidos por los funcionarios técnicos municipales no excluye que deban estar fundados debidamente ni que deban prevalecer, en su caso, los emitidos por otros peritos, especialmente los designados dentro del proceso en período de prueba instada por las partes o para mejor proveer, aunque se ha de señalar que los informes periciales no acreditan por sí mismos y de una forma irrefutable una determinada valoración y apreciación técnica de los hechos o datos aportados al proceso, sino que expresan el juicio o convicción de los peritos con arreglo a los antecedentes que se les han facilitado, sin que necesariamente prevalezcan sobre otros medios de prueba, ya que no existen reglas generales preestablecidas para valorarlos salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso, pero es claro que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside en gran medida en la cualificación técnica de los peritos, en su independencia o lejanía respecto a los intereses de las partes y en la fundamentación y coherencia interna de sus informes, teniendo en cuenta que de existir informes contradictorios, deben ser todos ellos objeto de valoración conforme a las prescripciones legales y a las reglas de la sana crítica, y además que también declarado





el Tribunal Supremo que el Juzgador no está "a priori" vinculado a ningún informe, sino que es en cada caso concreto, y en vista de la valoración global de todas las circunstancias concurrentes que el Tribunal tiene a su disposición, cuando debe presumir la mayor imparcialidad u objetividad de un informe sobre otro. Por otro lado, preciso es tener en cuenta también que conforme a la LEC, los peritos "darán su dictamen razonado", por lo que un elemento importante en la valoración de sus informes será el rigor y calidad de la fundamentación de aquellos" y expuesto lo anterior hay que decir que en el presente supuesto sin embargo deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente las cuales no se han justificado suficientemente con la prueba pericial practicada la cual no es concluyente al respecto ya que considera que no es de aplicación la Norma Granada siendo que se observa que la especie en cuestión si se encuentra incluida en la Norma Granada que además fue aprobada por el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Málaga como método de valoración del arbolado y además ha sido reiteradamente admitida por la Jurisprudencia y además tampoco se ha demostrado que se haya respetado la autorización que se concedió para tal fin ni que el hecho de que nos encontremos ante una especie invasora justifique en este supuesto la actuación llevada a cabo por todo lo cual hay que concluir diciendo que la recurrente efectivamente ha incurrido en la infracción que se le imputa siendo además que la actora no ha acreditado en modo alguno que el valor de reposición de los árboles sea nulo o inferior a la valoración municipal que se ha realizado aplicando la Norma Granada ya que no se ha aportado una valoración alternativa por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. María José Yoldi Ruiz en nombre y representación de ACER PROYECTOS Y OBRAS S.L. contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



